



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 06

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/02/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2006 01398 00	Ejecutivo	ESEIR BOHORQUEZ SUAREZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación contra auto de medidas cautelares	25/02/2021		
68001 33 33 001 2014 00077 00	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO RICO ORTEGA	MUNICIPIO DE CEPITA	Auto decreta medida cautelar	25/02/2021		
68001 33 33 007 2015 00090 00	Ejecutivo	RAMIRO BARRIOS MORALES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación de auto que modifica credito	25/02/2021		
68001 33 33 007 2016 00033 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA CONSUELO RAMIREZ CELY	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Señala Agencias en Derecho	25/02/2021		
68001 33 33 002 2017 00554 00	Ejecutivo	FIDEL RODRIGUEZ SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Concede Recurso de Apelación	25/02/2021		
68001 33 33 007 2019 00182 00	Acción de Nulidad	ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ	MUNICIPIO PIEDECUESTA- CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA	Auto decreta levantar medida cautelar revoca medida cautelar	25/02/2021		
68001 33 33 007 2020 00139 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso CONFIRMA	25/02/2021		
68001 33 33 007 2020 00140 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso CONFIRMA	25/02/2021		
68001 33 33 007 2020 00143 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso CONFIRMA	25/02/2021		
68001 33 33 007 2020 00208 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- DISTRAVES	Auto decreta medida cautelar	25/02/2021		
68001 33 33 007 2020 00208 00	Acción Popular	DEFENSORIA DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- DISTRAVES	Auto Admite Intervención ADMITE COADYUVANCIA	25/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2021 00016 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS - SANTANDER	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	25/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ iab@iabogados.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA aclararsas@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720060139800

1. ASUNTO

Al despacho, para resolver sobre la concesión del recurso de **APELACIÓN** presentado por la apoderada de la demandada, el 12 de febrero de 2021, contra el auto de 09 de febrero de 2021, notificado por estado el día 10 de febrero de 2021, que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros,.

2. CONSIDERACIONES

Al ser interpuesto oportunamente el recurso, siendo procedente de conformidad con el artículo 321.8 del CGP, se concederá en el efecto diferido, de conformidad con el artículo 323.3 Ibid que dicta «[...] suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.»

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto diferido ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ como apoderada del Municipio de Floridablanca, de conformidad al poder adjunto allegado con el [recurso de apelación](#).

TERCERO. Por Secretaría, **REMÍTASE** copia del cuaderno de medidas cautelares al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 26 FEBRERO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO

RADICADO 680013333010**20160027300**
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMINIA MARTÍNEZ MENESES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b388380f9022da2f473074417f1a2ecb4d96d0e61fd39cf4b6205e3ba969dc4

Documento generado en 25/02/2021 11:43:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO RICO ORTEGA orlandomerchanbasto@hotmail.com CC 91.157.272
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CEPITÁ alexmartinabogado@hotmail.com Alcaldia@cepita-santander.gov.co NIT 890204699-3
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300120140007700.

1. ASUNTO

En virtud de la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado del accionante, mediante memorial radicado el día 12 de febrero de 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019 [pág. 129. EXP. 2017-77 EJECUTIVO.pdf]; fue aprobada, la liquidación hecha por la contadora liquidadora adscrita al Tribunal Administrativo de Santander, estableciendo a corte de 31 de enero de 2019 los siguientes montos:

A. CAPITAL	\$3.008.602
B. INTERESES CAUSADOS	\$5.504.709
C. TOTAL:	\$8.513.311

En cuanto a las costas y agencias en derecho, fueron liquidadas en \$399.646,38. Monto aprobado mediante auto de fecha 11 de julio de 2019 [pág. 142. EXP 2017-77 EJECUTIVO.pdf].

3. CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo a decretarse, se atenderá, para tal efecto, lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual: «*no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento*». Así, el Despacho decretará la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de ahorros o corrientes, títulos CDT, FIDUCIAS de las entidades financieras que se enlistarán a continuación a nombre del MUNICIPIO DE CEPITÁ NIT. 890204699-3: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU.**, limitándola a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)**.

3.1.EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD

En reciente pronunciamiento, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, de fecha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828) Actor: HERNÁN ELÍAS DELGADO LÁZARO, Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en relación con la excepción de inembargabilidad, señaló:

« [...] La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

«ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.” (se resalta)

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

-La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
-Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del **cobro ejecutivo de sentencias** o conciliaciones. [...]» Negrillas son del texto.

Con base en las precisiones hechas, en el presente caso es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de dineros depositados en entidades bancarias, en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una sentencia judicial que goza del carácter ejecutivo, dado que se ha cumplido el plazo legal para tal efecto; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener el MUNICIPIO DE CEPITÁ SANTANDER en productos bancarios, sin desconocer las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Se precisa que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo:** i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de ahorros o corrientes, títulos CDT, FIDUCIAS de las entidades financieras que se enlistarán a continuación a nombre del **MUNICIPIO DE CEPITA NIT. 890204699-3: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK**

EXPEDIENTE: 68001333300120140007700
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RICO ORTEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CEPITÁ

COLPATRIA, BANCO ITAU, limitándola a la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000)**. Se precisa que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Dineros que deberán constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo en la **cuenta de depósitos judiciales No. 680012045007 del Banco Agrario**, en los términos de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado ALEX MARTÍN PABÓN VILLAMIZAR, de conformidad con el poder allegado mediante [correo electrónico](#) de fecha lunes, 14 de septiembre de 2020.

TERCERO. La parte demandante podrá comunicar, directamente a las entidades bancarias el contenido de la presente providencia, sin requerir oficios secretariales. La autenticidad de este proveído se verifica, mediante la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 26 FEBRERO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

EXPEDIENTE: 68001333300120140007700
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RICO ORTEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CEPITÁ

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09536fb1e42fddf59fb4a421bc7f668c3a51fa2f5f67a103e4f3fd1ee06edfa7**
Documento generado en 25/02/2021 11:43:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	RAMIRO BARRIOS MORALES y otros claya333@hotmail.com
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720150009000

1. ASUNTO

Al despacho, para resolver sobre la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la demandante el día 15 de febrero de 2021 contra el auto que modifica la liquidación de crédito, proferido el 9 de febrero de 2021, notificado en estados del 10 de febrero de 2021.

Siendo procedente el recurso, de conformidad con el artículo 446.3 del CGP «3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.», se concederá en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto diferido, ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Por secretaría, **REMÍTASE** copia del cuaderno principal de este proceso al **H. Tribunal Administrativo de Santander**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 26 FEBRERO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326463e983965307d8cedeec8076379dce4dfad9fb1df2ef7635e14125693027**
Documento generado en 25/02/2021 11:43:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ADRIANA CONSUELO RAMÍREZ CELY
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720160003300

Dispóngase OBEDECER Y CUMPLIR la sentencia proferida por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER de fecha 16 de julio de 2020, que decidió:

«**Primero** Confirmar la Sentencia proferida el veintiuno de junio de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, que accede a las pretensiones.

Segundo Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada»

Dando cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de [primera](#) y [segunda](#) instancia, de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho en el 3% sobre el valor de las pretensiones de primera instancia, acorde al artículo 5, numeral 1°, en primera instancia, literal a), del Acuerdo No. PSAA 16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En segunda instancia se condena en un (1) SMMLV año 2020, equivalente a \$877.803, acorde al artículo 5, numeral 1°, segunda instancia, del Acuerdo No. PSAA 16-10554 de Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 26 FEBRERO 2021

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba41b8b213b4c5e5237b7541a9984b999bbfb7d4b451c59999c2b20af84a343d

Documento generado en 25/02/2021 11:43:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	FIDEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ ardilaabogados@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- rballesteros@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300220170055400

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A.[reformados por la ley 2080 de 2021] sin necesidad de audiencia pre apelación de conformidad con el artículo 247 del CPACA [reformado por la ley 2080 de 2021]¹ se concede ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto el día 9 de diciembre de 2020 y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el día cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificada el mismo día, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 26 FEBRERO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO**

¹ ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.



JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccb34070a2fbdd4450f8d7fe872f429c79fefff3214ed88a744abfa246568
1c4**

Documento generado en 25/02/2021 11:43:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REVOCA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ y otros
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICADO	680013333007 20190018200

Vencido el término de traslado, de conformidad con la regla del artículo 51 de la ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 201-A a la Ley 1437 de 2011¹ corresponde decidir sobre la procedencia de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 16 de diciembre de 2019, el doctor ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ radicó el medio de control de nulidad cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de Bucaramanga, bajo el radicado 680013333007**20190018200**. En dicha demanda pide la nulidad parcial del literal C) del artículo 58 de la resolución 49 de 2019 del Concejo de Piedecuesta y se reestructure el artículo 58 de la mencionada resolución. [pág.5 [cuaderno principal](#)].
- 1.2. Como medida cautelar, solicitó la suspensión provisional parcial de la resolución 049 del 2019. Posteriormente el demandante presentó desistimiento de dicha medida, el cual fue aceptado por auto de 28 de enero de 2020 [pág. 166-168 del cuaderno principal].
- 1.3. Por otra parte, el 03 de febrero de 2020, el sr. ALFREDO VAHOS PÉREZ radicó el medio de control de nulidad radicado 680013333012**20200002200** correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga. En dicha actuación se decretó medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo, resolución 049 del 2019, mediante providencia de 13 de febrero de 2020. Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante auto del 4 de noviembre de 2021 bajo el radicado 680013333012**20200002201**, conforme aparece en el sistema de registro y [micrositio](#) institucional del H. Tribunal Administrativo de Santander, del cual se descargó para su examen y cargue al expediente digitalizado.
- 1.4. Finalmente, el día dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) este despacho ordenó la acumulación del proceso **2020-0022** adelantado por el Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga, con el radicado **2019-0182**, adelantado por este despacho judicial.

¹ ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

1.5. TRÁMITE PROCESAL POSTERIOR A LA ACUMULACIÓN

- 1.5.1. El día lunes 8 de febrero de 2021, la apoderada de la demandada, mediante [correo electrónico, solicitó](#) el [levantamiento de la medida cautelar](#) decretada por el Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga.
- 1.5.2. De igual manera, el día 10 de febrero de 2021, el coadyuvante, señor FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, [solicitó revocar la medida cautelar](#); de dicha solicitud, [envió copia por correo electrónico a las partes](#) y al Ministerio Público para cumplir con el traslado de que trata el artículo 51 de la ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011².
- 1.5.3. Así el traslado feneció el día miércoles 17 de febrero de 2021.

1.6. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

1.6.1. MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

La apoderada del municipio de Piedecuesta, en su [solicitud](#) de levantamiento de medida cautelar, señala:

« El concurso de méritos para elección de personeros municipales, cuentan con normas especiales para su regulación, Artículo 313 de la constitución política, Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 del 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector de función pública y en el especial en su artículo 2.2.27.2. Luego el adelantamiento del proceso de selección de personeros municipales es atribución exclusiva de los Concejos Municipales, es una Corporación Pública que goza de autonomía en sus decisiones; tal como quedó expresado en el Acuerdo 019 del 2015 del 20 de noviembre de 2015, el cual fijó los parámetros y reglamento la elección de estos funcionarios públicos.

[...]

Nos gobierna el principio de legalidad; el Concejo Municipal de Piedecuesta mediante el citado Acuerdo estableció las reglas de juego para esta convocatoria; ese Acto Administrativo no ha sido Demandado, goza del principio de legalidad. El Acto Legislativo 02 de 2015 (art. 2-4), en concordancia con el art. 313-8 de la Constitución y el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, consagraron la reserva de ley para reglamentar los concursos públicos de acceso a la administración pública. En consecuencia, fue el mismo Congreso el que expidió la Ley 1551 de 2012 por medio de la cual se modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, en el que indicó de manera inequívoca que la elección de personeros se haría previo concurso de méritos de conformidad con la ley vigente, motivo por el cual el Concejo dictó la Resolución No. 049 del 22 de Noviembre del 2019, para la convocatoria y reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Piedecuesta 2020-2024 »

1.6.2. FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ

El apoderado del señor FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ [solicita revocar](#) la medida cautelar, con base en los siguientes argumentos:

« [...] se advierte que tal como lo estableció el H. Concejo de Estado, la vocación de una medida cautelar reposa en el concepto de la TEMPORALIDAD, puesto que esta debe ser PROVISIONAL. Como se desprende del caso bajo estudio, la decisión de suspender el Acto Administrativo ha operado durante 362 DÍAS, de los cuatro años –Conforme al Mandato Constitucional-, correspondes al periodo INSTITUCIONAL durante el cual deben ejercer los Personeros Municipales. Lo anterior sin perjuicio de la afectación constitucional y legal que la medida cautelar configura al artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el cual establece los parámetros para la elección del Personero municipal, así:

² ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

“Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán Personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.”

Lo anterior muestra la desnaturalización de la medida cautelar, por cuanto esta se ha tomado para que surta efectos de “sentencia en firme” en el entendido de que en la realidad sus efectos se proyectaron para afectar los intereses legítimos de los participantes, esto teniendo en cuenta que al momento de tener una decisión definitiva dentro del proceso, ya habrían perdido la posibilidad del ejercicio del cargo durante el periodo institucional consagrado en la Constitución Nacional –sólo de 4 años–».

A su solicitud anexa los siguientes documentos:

- «1. Copia digital Auto Interlocutorio de fecha 13 de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual el Juez Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga, ordenó al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL SUSPENDER provisionalmente los efectos jurídicos de la RESOLUCIÓN No. 049 del 22 de noviembre de 2019.*
- 2. Copia digital de la Resolución No. 019 de 2020, mediante la cual el Concejo de Piedecuesta consolida los resultados en el Concurso de Personero.*
- 3. Copia digital de la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Medio de Control: Nulidad. Radicado No: 54-001-33-33-003-2019-00453-01. Fecha: 27 de agosto de 2020.*
- 4. Copia digital del Acuerdo Municipal No. 019 de 2015, emitido por el Concejo de Piedecuesta».*

1.7. TRASLADO DE LA SOLICITUD

El término de traslado transcurrió en silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

2.1.1. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

El artículo 238 de la Constitución Política, sobre la suspensión provisional de los actos administrativos consagra que:

«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.»

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- CPACA, fortaleció la figura de las medidas cautelares en aras de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, garantizando, con ello, la tutela judicial efectiva. Sobre la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la referida codificación, dispone lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. [...]»

En la norma trascrita, resalta la importancia de la condición que, para su prosperidad, exige la solicitud de la medida cautelar en el sentido de que la misma debe estar: *«debidamente sustentada»*; esto es, dentro del marco legal y jurisprudencial y con base en la debida valoración probatoria, de ser esta necesaria y oportuna.

Ahora bien, dado que la decisión sobre la medida cautelar, conforme la norma citada, no implica prejuzgamiento, tampoco será determinante de la sentencia. Resáltese el hecho de que la decisión de la medida cautelar, en los casos como el que nos ocupa, es anterior al trámite del proceso, especialmente en materia de decreto, práctica, contradicción y valoración de las pruebas; de allí que en este punto inicial del proceso aun quede un amplio margen de valoración, interpretación y, por ende, de decisión, sin perjuicio del debido soporte argumentativo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

«[...] En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar [...]»³

Por otra parte, el artículo 230 del CPACA precisa que las medidas cautelares «deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda» y en su numeral 3º, consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Al respecto de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1º del artículo 231 del CPACA, contempla los requisitos para su decreto, así:

*«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos, procederá **por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** [...]»*

El H. Consejo de Estado, con respecto al artículo 231 del CPACA, ha indicado lo siguiente:

«[...] La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

[...] ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín surgĕre), significa aparecer, manifestarse, brotar.⁴

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

[...]

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del

³ H. CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCION A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de fecha 23 de agosto de 2018, Expediente Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00.

⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación** a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. [...]»⁵ Negrillas del despacho.

En el sentido del último inciso transcrito, esto es, respecto del análisis para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha dicho: « [...] Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida. [...]»⁶

En similar sentido, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia reciente manifestó lo siguiente:

«[...] Si bien con la Ley 1437 de 2011 se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional (art. 231), no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejuzgamiento, o que deseche de tajo los argumentos y pruebas de una u otra parte sobre el fondo de la controversia; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente, y requiere un estudio no sólo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida cautelar. [...]»⁷

2.1.2. PROCEDENCIA DEL LEVANTAMIENTO O REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Ahora, muy acorde con el espíritu y ponderación del marco normativo y jurisprudencial desarrollado en torno al decreto de la medida cautelar, se tiene que el artículo 235 de la ley 1437 de 2001 otorga al juez la facultad de someter a revisión una medida cautelar decretada y emitir un pronunciamiento ya sea para levantarla, revocarla o modificar los términos en que se decretó. Señala la norma:

« [...] ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida [...]»

La medida cautelar también podrá ser modificada o **revocada** en cualquier estado del proceso, de oficio o a **petición de parte**, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.» Negrillas del despacho.

De acuerdo con la norma parcialmente transcrita, la medida decretada puede levantarse, modificarse o revocarse, a petición de parte en el primero de los casos y a petición de parte y de oficio en el segundo y tercer caso.

En el presente asunto, de acuerdo con el alcance de la solicitud que se estudia, entiende el despacho que su finalidad es la de lograr la revocatoria de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo atacado.

⁵ Magistrada ponente doctora Susana Buitrago Valencia, en auto del 4 de octubre de 2012, dictado en el expediente 11001-03-28-000-2012-00043-00.

⁶ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GOMEZ, de 23 de agosto de 2018, Radicado 11001-03-25-000-2017-00326-00

⁷ Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO, 5 de agosto de 2015, Nulidad, radicado No. 680013333002 2014 00060-02.

En lo que tiene que ver con la posibilidad de revocación de la medida cautelar decretada en un proceso contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado⁸ ha señalado:

«[...] cuando la medida cautelar se torna inequitativa, desproporcionada, irrazonable o ineficaz debido a variaciones de índole fáctica y/o jurídica [...] la protección de la tutela judicial efectiva que en un principio justificó la adopción de la medida provisional debe ceder ante el riesgo de que, por esta vía, se impongan cargas injustificadas a quienes resulten afectados con ella o se conculquen los derechos de quienes son parte dentro del proceso judicial. [...]»

En los términos del marco normativo y jurisprudencial atinente al decreto y revocatoria de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, procede este despacho a estudiar el caso concreto.

2.2. CASO CONCRETO

Se tiene como fundamento de la presente decisión los siguientes:

2.2.1.1. Mediante acuerdo 019 de 2015, el Concejo del municipio de Piedecuesta estableció el procedimiento para la realización del Concurso Público para la elección del cargo de Personero Municipal. El artículo 36 de dicha norma dispuso: «*Valoración de estudios académicos*», literal C: «*puntaje por estudios*» [pág. 27 de los documentos allegados con la solicitud de levantamiento de medida cautelar y, de manera previa, en la oportunidad de traslado de la demanda] , así:

EDUCACIÓN FORMAL: estudios con las funciones del cargo objeto del concurso, hasta treinta (30) puntos que se podrán obtener así:	Puntos posibles
Por título de especialización.	15
Por título o títulos de formación profesional adicional al exigido	8
Por terminación y aprobación de materias de posgrado o Doctorado o Maestría o Especialización pendiente de título	4
Por terminación y aprobación de materias de carrera profesional o tecnológica o técnica pendiendo de título	3

2.2.1.2. Mediante resolución 049 del 22 de noviembre de 2019 del Concejo de Piedecuesta, se convocó y reglamentó el Concurso Público para personero de Piedecuesta 2020-2024. En su artículo 58, literal C, dispuso: «*VALORACIÓN DE ESTUDIOS ACADÉMICOS*»:

EDUCACIÓN FORMAL: estudios con las funciones del cargo objeto del concurso, hasta treinta (30) puntos que se podrán obtener así:	Puntos posibles
Por título de especialización.	15
Por título o títulos de formación profesional adicional al exigido	8
Por terminación y aprobación de materias de posgrado o Doctorado o Maestría o Especialización pendiente de título	4
Por terminación y aprobación de materias de carrera profesional o tecnológica o técnica pendiendo de título	3

2.2.1.3. El día 15 de diciembre de 2019, se publicó la resolución 66 de 2019 con los resultados de las pruebas académicas y competencias laborales del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero de Piedecuesta para el periodo 2020 - 2024 [pág. 54 a 57 del [cuaderno principal](#)].

2.2.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Procede la solicitud de revocación de la medida cautelar decretada, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la resolución 049 de 22 de noviembre de 2019 expedida por el Concejo del municipio de Piedecuesta, dada la falta de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan mantenerla?

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 28 de febrero de 2019. Radicación: 110010325000201800373 00. C.P. William Hernández Gómez. Expediente 1397-2018.

2.2.3. TESIS

Sí. Es procedente la revocación de la medida cautelar decretada en el proceso acumulado 68001333301220200002200, toda vez que de acuerdo a los soportes normativos puestos de presente con la solicitud de revocatoria, en el presente asunto no se cumple con los requisitos para mantener la medida.

2.2.4. ANÁLISIS

El artículo 58 -literal C- de la resolución 049 del 22 de noviembre de 2019 del Concejo de Piedecuesta contempla una disposición idéntica a la establecida en el artículo 36 -literal C- del acuerdo municipal 019 de 2015, en lo relativo a la valoración de estudios de educación formal en el concurso de méritos para la elección del Personero de esa entidad territorial:

EDUCACIÓN FORMAL: estudios con las funciones del cargo objeto del concurso, hasta treinta (30) puntos que se podrán obtener así:	Puntos posibles
Por título de especialización.	15
Por título o títulos de formación profesional adicional al exigido	8
Por terminación y aprobación de materias de posgrado o Doctorado o Maestría o Especialización pendiente de título	4
Por terminación y aprobación de materias de carrera profesional o tecnológica o técnica pendiente de título	3

Da cuenta el despacho que la primera demanda de Nulidad se radicó el 16 de diciembre de 2019, esto es, de manera posterior a la publicación de los resultados de las pruebas académicas y competencias laborales, que lo fue el 15 de diciembre de 2019, en desarrollo del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero de Piedecuesta, periodo 2020-2024 [pág. 54 a 57 del [cuaderno principal](#)].

No es menos relevante que en las pretensiones de las dos demandas acumuladas se solicita que se ordene al Concejo de Piedecuesta reestructurar el concurso y asignar puntuación a los concursantes que demuestren tener el título de maestría en un área del Derecho, lo que eventualmente puede significar el restablecimiento automático de un derecho,

Así, se evidencia que en el proceso 68001333300720190018200 es demandante un concursante a quien no se le reconoció puntuación por el título de maestría. Ahora, en el proceso 68001333301220200002200 aunque el demandante no es concursante, sus pretensiones, están encaminadas a mejorar la puntuación de los concursantes con título de maestría, previa anulación parcial de la resolución 049 de 2019. De igual manera, solicita la nulidad de la resolución 072 de 2019, mediante la cual se publican los resultados de las pruebas de valoración de estudios y experiencia dentro del concurso de méritos para la elección del Personero de Piedecuesta (hecho 4 de la demanda). Finalmente, solicita la nulidad de la resolución 076 de 2019 que resuelve la reclamación interpuesta por el concursante ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ [pág. 71-72 cuaderno principal expediente [68001333301220200002200](#)].

Así, atendiendo la naturaleza de las pretensiones de las demandas que cursan en los expedientes 68001333300720190018200 y 68001333301220200002200, no es dable desconocer el interés particular y concreto que se persigue mediante un medio de control cuya naturaleza busca la preservación del orden jurídico y el interés general.

Ahora bien, en lo que hace al medio de control de nulidad, su naturaleza y finalidad exige tener en cuenta el acuerdo municipal 019 de 2015, norma superior en la que se fundaron los actos aquí acusados, pues dicho acuerdo estableció el procedimiento general para la realización del Concurso Público para la elección del cargo de Personero Municipal. Así lo establece de manera taxativa la resolución 049 de 2019 en su artículo quinto:

«ARTÍCULO 5°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS. El concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal, que se convoca, se regirá de manera especial, por lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Nacional, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015, **Acuerdo Municipal 019 de 2015** y el Acto Administrativo de Reglamentación que para el efecto haya

RADICADO 68001333300720190018200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

expedido esta Corporación, por la presente Resolución y por las demás normas concordantes que regulan el acceso a la función pública.» Negrilla del despacho.

Es así que el estudio jurídico que corresponde hacer en el presente proceso se hará bajo el presupuesto de legalidad del acuerdo municipal 019 de 2015, norma cuya vigencia no ha sido puesta en duda y que, incluso, fue objeto de reproducción en el acto acusado, específicamente en alguno de los apartes sobre los que se estructura el reproche de legalidad.

Dicho lo anterior, es claro para los meros fines de esta decisión que, de momento, no se evidencia contradicción entre las normas acusadas y aquellas disposiciones en las que han debido fundarse. De lo anterior se colige que es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 235 de la ley 1437 de 2011, en punto de la revocación de la medida cautelar previamente decretada en el proceso radicado 68001333301220200002200 cuya acumulación se ha hecho efectiva al presente proceso. Se reitera, conforme las normas de orden local que han sido puestas de presente con la solicitud de revocación, que no se dan los requisitos para mantenerla. Además, tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, existe un riesgo de imponer cargas injustificadas a los participantes del concurso de mérito que se encuentra suspendido y a la propia Administración Municipal cuyos intereses coinciden con los intereses generales.

2.3. DECISIÓN

Revisados los soportes allegados con la [solicitud de revocatoria](#) de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución 049 de 2019; auscultadas las pretensiones de las demandas, cuya naturaleza se corresponde intereses concretos y finalmente, teniendo claro que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 238 de la Constitución y en el artículo 229 y ss del CPACA, como figura establecida, justamente, para la defensa del ordenamiento legal cuando se profieran actos administrativos que atenten contra su vigencia, es claro que la suspensión provisional del acto acusado carece de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan mantenerla, además que constituye una carga injustificada, tanto para los participantes en el concurso de méritos como para la Administración Municipal y la comunidad en general.

Así las cosas, se revocará la medida cautelar decretada dentro del proceso radicado 68001333301220200002200, acumulado en el presente expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución 049 de 2019 proferida por el Concejo del municipio de Piedecuesta.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 26 FEBRERO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720190018200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0525b0366f24f072d2098c4ea455fca6c34b3fcbc20c4ccb0f8df2f54459a897

Documento generado en 25/02/2021 11:43:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00139-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, contra el auto calendado del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante expone que radicó derecho de petición ante el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en el que informó sobre la supuesta vulneración de derechos colectivos de la población; en específico, de las personas en situación de discapacidad visual. Lo anterior, por el incumplimiento a lo establecido en la ley 361 de 1997, el decreto reglamentario 1538 de 2005, la ley estatutaria 1618 de 2013 y la Ley 1752 de 2015, por la no instalación de losetas texturizadas - guías de alerta frente, y en la parte exterior al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la Propiedad Horizontal ubicada en la TRANSVERSAL 198 No.16-200 (P.H. PINAR DE VERSALLES).

Manifiesta que desde el momento en que radicó el derecho de petición, el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema.

2.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se declare la vulneración de los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual y, en consecuencia, se ordene al **MUNICIPIO DE FORIDABLANCA**, o a quien corresponda, que realice las obras de instalación de losetas texturizadas guías de alerta frente y en la parte exterior al acceso a los parqueaderos privados internos de la Propiedad Horizontal PINAR DE VERSALLES.

2.3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (Fol. 52-61)

La demandada, mediante escrito de cuatro de diciembre de 2020, solicita se reponga el auto que admitió la demanda y, en consecuencia, se inadmita o rechace por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, dado que este no es subsanable. Así mismo, solicita que se exhorte al demandante a fin de que aporte al expediente las pruebas que permitan verificar la situación manifestada en el escrito de solicitud de amparo de pobreza.

El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** expone que el demandante presentó el 30 de noviembre de 2018 derecho de petición, en el cual informó sobre la inexistencia de pompeyano dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (acceso a garaje y/o parqueaderos) de la edificación con la nomenclatura: Transversal 198 No 16 - 200 del municipio de Floridablanca (C.R. Pinar de Versalles P.H). Indica que a la solicitud se le dio respuesta mediante oficio No. 103 del 10 de enero de 2019, indicándole lo siguiente:

«La Ley ampliamente mencionada por el peticionario, y su normativa vigente y concordante no necesariamente obligan a la construcción de infraestructura del tipo “Pompeyano” para todos los espacios, accesos, cruces, senderos y otros detallados en las (100) direcciones presentadas a través de los (100) escritos suscritos por el señor Jaime Orlando Martínez. Un compendio normativo vigente que comprende entre otros la ley 769 de 2002, la Resolución 1050 de 2004 (Proferida por el Ministerio de Transporte), la Ley 1083 de 2006, la Ley 1383 de 2010, y la Ley 1618 de 2013, establecen las características técnicas de una gran variedad de diseños de infraestructura vial y se señalización vial que permitan dentro de varias opciones, eliminar las barreras arquitectónicas para las personas que en situación de discapacidad en atención a lo reseñado por el peticionario, sin que siempre sea obligatorio la construcción de pompeyano en aquellas peticiones presentadas por el peticionario, que coinciden con una edificación o estructura de carácter privado.»

Expone que para la presentación de este medio de control, el legislador estableció un requisito de procedibilidad [artículo 144 del CPACA] consistente en la solicitud a la entidad competente para hacer cesar la amenaza o afectación del derecho colectivo invocado.

Manifiesta que, en ese sentido, no se agota el requisito de procedibilidad, debido a que tanto los hechos como las pretensiones de la demanda tienen que ver estrictamente con losetas texturizadas guías de alerta y no con la solicitud previamente realizada.

Considera que, de acuerdo a jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la solicitud como requisito de procedibilidad debe versar sobre un contexto específico delimitado por el derecho o interés colectivo que se considera vulnerado o amenazado, los hechos que fundamentan la petición, la enunciación de las medidas que considera necesarias para la subsanación de la situación, pruebas y la identificación de quien interpone la solicitud. A su juicio, al no encontrarse identidad de dichos elementos en la solicitud previa en relación con la demanda, ello da lugar a la inadmisión y posterior rechazo del medio de control.

2.4. TRÁMITE

Una vez fue incorporado al expediente el recurso de reposición, mismo que se remitió directamente al demandante, éste se manifestó así:

• **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA (PARTE DEMANDANTE) (Fol. 68-71)**

Manifiesta que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, dado que la instalación de las losetas texturizadas guías de alerta, al igual que todos los elementos constructivos, hacen parte inseparable del pompeyano. Así, de haber cumplido el mandato del legislador, la parte demandada habría dado solución al requerimiento, dado que no pueden instalarse las losetas de forma independiente al pompeyano.

Expone que en el requerimiento realizado al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** se solicitó realizar las adecuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 literal A del Decreto 1538 de 2005, en el cual se encuentra efectivamente la instalación tanto de pompeyano como de losetas guías con textura distinta al material de la vía de circulación peatonal, con lo cual queda acreditado que efectivamente se dio cumplimiento al requisitos de procedibilidad.

Solicita no se acceda a la solicitud de la demandada y se continúe con el proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El requisito de procedibilidad en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, se encuentra regulado en el artículo 161.4 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se prevé lo siguiente:

*« **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. »

A su vez, el artículo 144 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, establece:

«[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. [...]»

Acerca del requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado ha determinado:

«[C]uando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado», implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción. (...) En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro actione, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo.»¹

Respecto al contenido del requerimiento previo como requisito de procedibilidad del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, ha manifestado:

«La Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que, de acuerdo con los principios que regulan las acciones populares, especialmente el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 472 no obliga a la persona interesada a indicar en el requerimiento, de forma expresa, los derechos e intereses colectivos que considerada vulnerados (...) Esta tesis fue reitera en el auto proferido por la Sección Primera el 14 de marzo de 2019, oportunidad en la que se consideró que los hechos expuestos en la demanda ya habían sido puestos en conocimiento de las entidades demandadas por medio de peticiones y que a pesar que en estas no se solicitó de forma expresa la protección de algún derecho o interés colectivo, no era procedente rechazar la demanda porque en este medio de control opera el principio iura novit curia. En estas condiciones, carece de fundamento legal y jurisprudencial rechazar la demanda porque la parte actora no precisó en las peticiones presentadas ante la administración los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados. (...) **Las acciones populares tienen carácter público y, por lo tanto, cualquier persona, sin la intervención de un profesional del derecho, está facultada para promover este medio de control; en efecto, en la acciones populares goza de especial relevancia el principio iura novit curia que garantiza el derecho al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, según lo dispone el artículo 228 de la Constitución Política. Así las cosas, los administradores de justicia deben interpretar la demanda, dentro de los límites de la Constitución Política y la ley, con el objeto de facilitar la realización de los derechos sustanciales y la solución pacífica de los conflictos.**»²(Negrita y subraya fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, se tiene que, efectivamente, es necesario agotar el requisito de procedibilidad del artículo 144 del C.P.A.C.A., siempre y cuando no exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable. De igual forma, es claro que existe cierta laxitud en la forma y alcance de dicho requisito, en tanto se trata de un medio de control de carácter constitucional, poniendo en cabeza del juez, bajo el principio del iura novit curia, la capacidad de interpretar la demanda, bajo criterios que permitan la prevalencia del derecho sustancial.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), C.P. Hernando Sanchez Sanchez Rad. 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP)

3.2 CASO CONCRETO

Como sustento del recurso de reposición, la demandada manifiesta que revisado el escrito del 30 de noviembre de 2018, mediante el cual el demandante considera agotado el requisito de procedibilidad del artículo 144 de C.P.A.C.A.; se advierte que aquel no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda. Ello por cuanto, en el requerimiento hecho al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, el actor se limitó a solicitar la adecuación de la calzada en lo atinente al pompeyano, lo que no resulta congruente con los hechos y pretensiones del medio de control, centrados exclusivamente en la instalación de losetas texturizadas guías de alerta.

Ahora bien, revisado el escrito de 30 de noviembre de 2018 (Fol. 13-14), se evidencia que en los hechos de la petición el demandante se dirige a la administración municipal, informando acerca de la no existencia de pompeyano de acuerdo a la norma NTC-5610 en el andén del sector en el que acceden los vehículos al inmueble ubicado en la Transversal 198 No 16 - 200 del municipio de Floridablanca (C.R. Pinar de Versalles P.H). Así mismo, se observa que en las peticiones solicita que se realicen las obras necesarias para dar aplicación a mandatos normativos, incluyendo el Decreto 1538 artículos 3 y 7 literal A, numeral 1 y NTC-5610.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que el demandante no solo informó acerca de la inexistencia de pompeyano sino que también hizo alusión a normas que contemplan la obligación de instalar losetas texturizadas guías de alerta. Así, el Decreto 1538 en su artículo 7 literal A:

“Artículo 7°. Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y contruidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. Vías de circulación peatonal

1. Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.

[...]4. Sobre la superficie correspondiente a la franja de circulación peatonal se debe diseñar y construir una guía de diferente textura al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión.”

De igual forma, la Norma Técnica Colombiana NTC 5610 numeral 3, que contiene disposiciones sobre accesibilidad al medio físico mediante la señalización táctil, entre los que se encuentran los patrones de alerta, definidos como una señal «que indica una advertencia de riesgo o cambio en el recorrido». Así mismo, la señal táctil para superficie peatonal que sirve de guía para facilitar el desplazamiento de personas con limitación visual.

RADICADO: 680013333007202000013900
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

En virtud de lo anterior, al hacer alusión, la solicitud inicial, a disposiciones que tienen que ver con la protección de las personas en situación de discapacidad visual, se tendrá como acreditado el requisito de procedibilidad del artículo 144 del C.P.A.C.A., en el presente medio de control. Es claro para el despacho que lo requerido al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** no puede ejecutarse de manera separada o independiente de las losetas con texturas guías de alerta.

Conforme a lo expuesto, se considera debidamente agotado el requisito de procedibilidad del artículo 144 del C.P.A.C.A. con el derecho de petición presentado por el demandante ante el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Por lo tanto, no hay mérito para revocar la decisión contenida en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se admite la presente demanda. Así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

ÚNICO. NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** al Dr. **JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI** identificado con C.C. 74.186.488 y T.P. 169.836 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado con el escrito del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 26 FEBRERO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

RADICADO: 680013333007202000013900
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a18576e65630d6dba11e4948594cec4c031786bb02000dc029b36fa74946dd28
Documento generado en 25/02/2021 11:09:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00140-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, contra el auto calendarado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante expone que radicó derecho de petición ante el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en el que informó sobre la supuesta vulneración de derechos colectivos de la población; en específico, de las personas en situación de discapacidad visual. Lo anterior, por el incumplimiento a lo establecido en la ley 361 de 1997, el decreto reglamentario 1538 de 2005, la ley estatutaria 1618 de 2013 y la Ley 1752 de 2015, por la no instalación de losetas texturizadas - guías de alerta frente y en la parte exterior al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la Propiedad Horizontal ubicada en la Carrera 12 No. 200-14 (P.H. MEDITERRANE SPA & TENNIS CLUB).

Manifiesta que desde el momento en que radicó el derecho de petición, el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema.

2.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se declare la vulneración de los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual y, en consecuencia, se ordene al **MUNICIPIO DE FORIDABLANCA**, o a quien corresponda, que realice las obras de instalación de losetas texturizadas guías de alerta frente y en la parte exterior al acceso a los parqueaderos privados internos de la Propiedad Horizontal MEDITERRANÉ SPA & TENNIS CLUB.

2.3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (Fol. 52-58)

La demandada, mediante escrito de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), solicita se reponga el auto que admitió la demanda y, en consecuencia, se inadmita o rechace por no agotar el requisito de procedibilidad, dado que este no es subsanable. Así mismo, solicita que se exhorte al demandante a fin de que aporte al expediente las pruebas que permitan verificar la situación manifestada en el escrito de solicitud de amparo de pobreza.

El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** expone que el demandante presentó el 30 de noviembre de 2018 derecho de petición, en el cual informó sobre la inexistencia de pompeyano dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (acceso a garaje y/o parqueaderos) de la edificación con la nomenclatura: Carrera 12 No. 200-14 del municipio de Floridablanca (C.R. Mediterrané Spa & Tennis Club P.H). Indica que a la solicitud se le dio respuesta mediante oficio No. 103 del 10 de enero de 2019, indicándole lo siguiente:

«La Ley ampliamente mencionada por el peticionario, y su normativa vigente y concordante no necesariamente obligan a la construcción de infraestructura del tipo “Pompeyano” para todos los espacios, accesos, cruces, senderos y otros detallados en las (100) direcciones presentadas a través de los (100) escritos suscritos por el señor Jaime Orlando Martínez. Un compendio normativo vigente que comprende entre otros la ley 769 de 2002, la Resolución 1050 de 2004 (Proferida por el Ministerio de Transporte), la Ley 1083 de 2006, la Ley 1383 de 2010, y la Ley 1618 de 2013, establecen las características técnicas de una gran variedad de diseños de infraestructura vial y se señalización vial que permitan dentro de varias opciones, eliminar las barreras arquitectónicas para las personas que en situación de discapacidad en atención a lo reseñado por el peticionario, sin que siempre sea obligatorio la construcción de pompeyano en aquellas peticiones presentadas por el peticionario, que coinciden con una edificación o estructura de carácter privado.»

Expone que para la presentación de este medio de control, el legislador estableció un requisito de procedibilidad [artículo 144 del CPACA] consistente en la solicitud a la entidad competente para hacer cesar la amenaza o afectación del derecho colectivo invocado.

Manifiesta que, en ese sentido, no se agota el requisito de procedibilidad, debido a que tanto los hechos como las pretensiones de la demanda tienen que ver estrictamente con losetas texturizadas guías de alerta y no con la solicitud previamente realizada.

Considera que, de acuerdo a jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la solicitud como requisito de procedibilidad debe versar sobre un contexto específico delimitado por el derecho o interés colectivo que se considera vulnerado o amenazado, los hechos que fundamentan la petición, la enunciación de las medidas que considera necesarias para la subsanación de la situación, pruebas y la identificación de quien interpone la solicitud. A su juicio, al no encontrarse identidad de dichos elementos en la solicitud previa en relación con la demanda, ello da lugar a la inadmisión y posterior rechazo del medio de control.

2.4. TRÁMITE

Una vez fue incorporado al expediente el recurso de reposición, mismo que se remitió directamente al demandante, éste se manifestó así:

• **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA (PARTE DEMANDANTE) (Fol. 69-72)**

Manifiesta que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, dado que la instalación de las losetas texturizadas guías de alerta, al igual que todos los elementos constructivos, hacen parte inseparable del pompeyano. Así, de haber cumplido el mandato del legislador, la parte demandada habría dado solución al requerimiento, dado que no pueden instalarse las losetas de forma independiente al pompeyano.

Expone que en el requerimiento realizado al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** se solicitó realizar las adecuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 literal A del Decreto 1538 de 2005, en el cual se encuentra efectivamente la instalación tanto de pompeyano como de losetas guías con textura distinta al material de la vía de circulación peatonal, con lo cual queda acreditado que efectivamente se dio cumplimiento al requisitos de procedibilidad.

Solicita no se acceda a la solicitud de la demandada y se continúe con el proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El requisito de procedibilidad en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, se encuentra regulado en el artículo 161.4 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se prevé lo siguiente:

*« **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. »

A su vez, el artículo 144 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, establece:

«[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. [...]»

Acerca del requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado ha determinado:

«[C]uando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado», implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción. (...) En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro actione, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo.»¹

Respecto al contenido del requerimiento previo como requisito de procedibilidad del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, ha manifestado:

«La Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que, de acuerdo con los principios que regulan las acciones populares, especialmente el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 472 no obliga a la persona interesada a indicar en el requerimiento, de forma expresa, los derechos e intereses colectivos que considerada vulnerados (...) Esta tesis fue reitera en el auto proferido por la Sección Primera el 14 de marzo de 2019, oportunidad en la que se consideró que los hechos expuestos en la demanda ya habían sido puestos en conocimiento de las entidades demandadas por medio de peticiones y que a pesar que en estas no se solicitó de forma expresa la protección de algún derecho o interés colectivo, no era procedente rechazar la demanda porque en este medio de control opera el principio iura novit curia. En estas condiciones, carece de fundamento legal y jurisprudencial rechazar la demanda porque la parte actora no precisó en las peticiones presentadas ante la administración los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados. (...) **Las acciones populares tienen carácter público y, por lo tanto, cualquier persona, sin la intervención de un profesional del derecho, está facultada para promover este medio de control; en efecto, en la acciones populares goza de especial relevancia el principio iura novit curia que garantiza el derecho al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, según lo dispone el artículo 228 de la Constitución Política. Así las cosas, los administradores de justicia deben interpretar la demanda, dentro de los límites de la Constitución Política y la ley, con el objeto de facilitar la realización de los derechos sustanciales y la solución pacífica de los conflictos.**»²(Negrita y subraya fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, se tiene que, efectivamente, es necesario agotar el requisito de procedibilidad del artículo 144 del C.P.A.C.A., siempre y cuando no exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable. De igual forma, es claro que existe cierta laxitud en la forma y alcance de dicho requisito, en tanto se trata de un medio de control de carácter constitucional, poniendo en cabeza del juez, bajo el principio del iura novit curia, la capacidad de interpretar la demanda, bajo criterios que permitan la prevalencia del derecho sustancial.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), C.P. Hernando Sanchez Sanchez Rad. 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP)

3.2 CASO CONCRETO

Como sustento del recurso de reposición, la demandada manifiesta que revisado el escrito del 30 de noviembre de 2018, mediante el cual el demandante considera agotado el requisito de procedibilidad del artículo 144 de C.P.A.C.A.; se advierte que aquel no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda. Ello por cuanto, en el requerimiento hecho al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, el actor se limitó a solicitar la adecuación de la calzada en lo atinente al pompeyano, lo que no resulta congruente con los hechos y pretensiones del medio de control, centrados exclusivamente en la instalación de losetas texturizadas guías de alerta.

Ahora bien, revisado el escrito de 30 de noviembre de 2018 (Fol. 13-14), se evidencia que en los hechos de la petición el demandante se dirige a la administración municipal, informando acerca de la no existencia de pompeyano de acuerdo a la norma NTC-5610 en el andén del sector en el que acceden los vehículos al inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 200-14 del municipio de Floridablanca (C.R. Mediterrané Spa & Tennis Club P.H). Así mismo, se observa que en las peticiones solicita que se realicen las obras necesarias para dar aplicación a mandatos normativos, incluyendo el Decreto 1538 artículos 3 y 7 literal A, numeral 1 y NTC-5610.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que el demandante no solo informó acerca de la inexistencia de pompeyano sino que también hizo alusión a normas que contemplan la obligación de instalar losetas texturizadas guías de alerta. Así, el Decreto 1538 en su artículo 7 literal A:

“Artículo 7°. Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y contruidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. Vías de circulación peatonal

1. Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.

[...]4. Sobre la superficie correspondiente a la franja de circulación peatonal se debe diseñar y construir una guía de diferente textura al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión.”

De igual forma, la Norma Técnica Colombiana NTC 5610 numeral 3, que contiene disposiciones sobre accesibilidad al medio físico mediante la señalización táctil, entre los que se encuentran los patrones de alerta, definidos como una señal «que indica una advertencia de riesgo o cambio en el recorrido». Así mismo, la señal táctil para superficie peatonal que sirve de guía para facilitar el desplazamiento de personas con limitación visual.

RADICADO: 680013333007202000014000
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En virtud de lo anterior, al hacer alusión, la solicitud inicial, a disposiciones que tienen que ver con la protección de las personas en situación de discapacidad visual, se tendrá como acreditado el requisito de procedibilidad del artículo 144 del C.P.A.C.A., en el presente medio de control. Es claro para el despacho que lo requerido al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** no puede ejecutarse de manera separada o independiente de las losetas con texturas guías de alerta.

Conforme a lo expuesto, se considera debidamente agotado el requisito de procedibilidad del artículo 144 del C.P.A.C.A. con el derecho de petición presentado por el demandante ante el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Por lo tanto, no hay mérito para revocar la decisión contenida en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se admite la presente demanda. Así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** al Dr. **JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI** identificado con C.C. 74.186.488 y T.P. 169.836 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado con el escrito del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 26 FEBRERO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO

RADICADO: 680013333007202000014000
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ad6c4b009ee638e7250a905a4c1c9d4d30d936c7c2f47f545ac707d9d8580d0
Documento generado en 25/02/2021 11:09:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00143-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, contra el auto calendado del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante expone que radicó derecho de petición ante el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en el que informó sobre la supuesta vulneración de derechos colectivos de la población; en específico, de las personas en situación de discapacidad visual. Lo anterior, por el incumplimiento a lo establecido en la ley 361 de 1997, el decreto reglamentario 1538 de 2005, la ley estatutaria 1618 de 2013 y la Ley 1752 de 2015, por la no instalación de losetas texturizadas - guías de alerta frente, y en la parte exterior al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la Propiedad Horizontal ubicada en la Calle 147 No.22-63 (P.H. ALTOS DEL CAMPESTRE).

Manifiesta que desde el momento en que radicó el derecho de petición, el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, no ha realizado ninguna obra de remodelación, adecuación o constructiva para solucionar el problema.

2.2. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se declare la vulneración de los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual y, en consecuencia, se ordene al **MUNICIPIO DE FORIDABLANCA**, o a quien corresponda, que realice las obras de instalación de losetas texturizadas guías de alerta frente y en la parte exterior al acceso a los parqueaderos privados internos de la Propiedad Horizontal Altos del Campestre.

2.3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (Fol. 51-57)

La demandada, mediante escrito de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), solicita se reponga el auto que admitió la demanda y, en consecuencia, se inadmita o rechace por no agotar el requisito de procedibilidad, dado que este no es subsanable. Así mismo, solicita que se exhorte al demandante a fin de que aporte al expediente las pruebas que permitan verificar la situación manifestada en el escrito de solicitud de amparo de pobreza.

El **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** expone que el demandante presentó el 30 de noviembre de 2018 derecho de petición, en el cual informó sobre la inexistencia de pompeyano dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (acceso a garaje y/o parqueaderos) de la edificación con la nomenclatura: Calle 147 No.22-63 del municipio de Floridablanca (C.R. Altos del Campestre P.H). Indica que a la solicitud se le dio respuesta mediante oficio No. 103 del 10 de enero de 2019, indicándole lo siguiente:

«La Ley ampliamente mencionada por el peticionario, y su normativa vigente y concordante no necesariamente obligan a la construcción de infraestructura del tipo “Pompeyano” para todos los espacios, accesos, cruces, senderos y otros detallados en las (100) direcciones presentadas a través de los (100) escritos suscritos por el señor Jaime Orlando Martínez. Un compendio normativo vigente que comprende entre otros la ley 769 de 2002, la Resolución 1050 de 2004 (Proferida por el Ministerio de Transporte), la Ley 1083 de 2006, la Ley 1383 de 2010, y la Ley 1618 de 2013, establecen las características técnicas de una gran variedad de diseños de infraestructura vial y se señalización vial que permitan dentro de varias opciones, eliminar las barreras arquitectónicas para las personas que en situación de discapacidad en atención a lo reseñado por el peticionario, sin que siempre sea obligatorio la construcción de pompeyano en aquellas peticiones presentadas por el peticionario, que coinciden con una edificación o estructura de carácter privado.»

Expone que para la presentación de este medio de control, el legislador estableció un requisito de procedibilidad [artículo 144 del CPACA] consistente en la solicitud a la entidad competente para hacer cesar la amenaza o afectación del derecho colectivo invocado.

Manifiesta que, en ese sentido, no se agota el requisito de procedibilidad, debido a que tanto los hechos como las pretensiones de la demanda tienen que ver estrictamente con losetas texturizadas guías de alerta y no con la solicitud previamente realizada.

Considera que, de acuerdo a jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la solicitud como requisito de procedibilidad debe versar sobre un contexto específico delimitado por el derecho o interés colectivo que se considera vulnerado o amenazado, los hechos que fundamentan la petición, la enunciación de las medidas que considera necesarias para la subsanación de la situación, pruebas y la identificación de quien interpone la solicitud. A su juicio, al no encontrarse identidad de dichos elementos en la solicitud previa en relación con la demanda, ello da lugar a la inadmisión y posterior rechazo del medio de control.

2.4. TRÁMITE

Una vez fue incorporado al expediente el recurso de reposición, mismo que se remitió directamente al demandante, éste se manifestó así:

• **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA (PARTE DEMANDANTE) (Fol. 69-72)**

Manifiesta que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, dado que la instalación de las losetas texturizadas guías de alerta, al igual que todos los elementos constructivos, hacen parte inseparable del pompeyano. Así, de haber cumplido el mandato del legislador, la parte demandada habría dado solución al requerimiento, dado que no pueden instalarse las losetas de forma independiente al pompeyano.

Expone que en el requerimiento realizado al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** se solicitó realizar las adecuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 literal A del Decreto 1538 de 2005, en el cual se encuentra efectivamente la instalación tanto de pompeyano como de losetas guías con textura distinta al material de la vía de circulación peatonal, con lo cual queda acreditado que efectivamente se dio cumplimiento al requisitos de procedibilidad.

Solicita no se acceda a la solicitud de la demandada y se continúe con el proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El requisito de procedibilidad en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, se encuentra regulado en el artículo 161.4 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se prevé lo siguiente:

*« **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. »

A su vez, el artículo 144 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, establece:

«[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. [...]»

Acerca del requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado ha determinado:

«[C]uando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado», implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción. (...) En todos los casos, la apreciación del cumplimiento de tales requerimientos ha de realizarse en observancia del principio pro actione, de tal manera que se garantice la eficacia de la acción popular como mecanismo dispuesto por la Constitución para el amparo de los derechos colectivos. Esto se traduce en que el mecanismo de la reclamación dispuesta en las acciones populares no puede convertirse en un obstáculo para garantizar el acceso a la administración de justicia y por lo tanto ante peticiones dudosas, el juez debe interpretar la situación a favor del actor popular, admitiendo la demanda y profiriendo un fallo de fondo.»¹

Respecto al contenido del requerimiento previo como requisito de procedibilidad del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, ha manifestado:

«La Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que, de acuerdo con los principios que regulan las acciones populares, especialmente el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 472 no obliga a la persona interesada a indicar en el requerimiento, de forma expresa, los derechos e intereses colectivos que considerada vulnerados (...) Esta tesis fue reitera en el auto proferido por la Sección Primera el 14 de marzo de 2019, oportunidad en la que se consideró que los hechos expuestos en la demanda ya habían sido puestos en conocimiento de las entidades demandadas por medio de peticiones y que a pesar que en estas no se solicitó de forma expresa la protección de algún derecho o interés colectivo, no era procedente rechazar la demanda porque en este medio de control opera el principio iura novit curia. En estas condiciones, carece de fundamento legal y jurisprudencial rechazar la demanda porque la parte actora no precisó en las peticiones presentadas ante la administración los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados. (...) **Las acciones populares tienen carácter público y, por lo tanto, cualquier persona, sin la intervención de un profesional del derecho, está facultada para promover este medio de control; en efecto, en la acciones populares goza de especial relevancia el principio iura novit curia que garantiza el derecho al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, según lo dispone el artículo 228 de la Constitución Política. Así las cosas, los administradores de justicia deben interpretar la demanda, dentro de los límites de la Constitución Política y la ley, con el objeto de facilitar la realización de los derechos sustanciales y la solución pacífica de los conflictos.**»²(Negrita y subraya fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, se tiene que, efectivamente, es necesario agotar el requisito de procedibilidad del artículo 144 del C.P.A.C.A., siempre y cuando no exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable. De igual forma, es claro que existe cierta laxitud en la forma y alcance de dicho requisito, en tanto se trata de un medio de control de carácter constitucional, poniendo en cabeza del juez, bajo el principio del iura novit curia, la capacidad de interpretar la demanda, bajo criterios que permitan la prevalencia del derecho sustancial.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), C.P. Hernando Sanchez Sanchez Rad. 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP)

3.2 CASO CONCRETO

Como sustento del recurso de reposición, la demandada manifiesta que revisado el escrito del 30 de noviembre de 2018, mediante el cual el demandante considera agotado el requisito de procedibilidad del artículo 144 de C.P.A.C.A.; se advierte que aquel no tiene relación con los hechos y pretensiones de la demanda. Ello por cuanto, en el requerimiento hecho al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, el actor se limitó a solicitar la adecuación de la calzada en lo atinente al pompeyano, lo que no resulta congruente con los hechos y pretensiones del medio de control, centrados exclusivamente en la instalación de losetas texturizadas guías de alerta.

Ahora bien, revisado el escrito de 30 de noviembre de 2018 (Fol. 13-14), se evidencia que en los hechos de la petición el demandante se dirige a la administración municipal, informando acerca de la no existencia de pompeyano de acuerdo a la norma NTC-5610 en el andén del sector en el que acceden los vehículos al inmueble ubicado en la Calle 147 No.22-63 del municipio de Floridablanca (C.R. Altos del Campestre P.H). Así mismo, se observa que en las peticiones solicita que se realicen las obras necesarias para dar aplicación a mandatos normativos, incluyendo el Decreto 1538 artículos 3 y 7 literal A, numeral 1 y NTC-5610.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que el demandante no solo informó acerca de la inexistencia de pompeyano sino que también hizo alusión a normas que contemplan la obligación de instalar losetas texturizadas guías de alerta. Así, el Decreto 1538 en su artículo 7 literal A:

“Artículo 7°. Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y contruidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. Vías de circulación peatonal

1. Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.

[...]4. Sobre la superficie correspondiente a la franja de circulación peatonal se debe diseñar y construir una guía de diferente textura al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión.”

De igual forma, la Norma Técnica Colombiana NTC 5610 numeral 3, que contiene disposiciones sobre accesibilidad al medio físico mediante la señalización táctil, entre los que se encuentran los patrones de alerta, definidos como una señal «que indica una advertencia de riesgo o cambio en el recorrido». Así mismo, la señal táctil para superficie peatonal que sirve de guía para facilitar el desplazamiento de personas con limitación visual.

RADICADO: 680013333007202000014300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En virtud de lo anterior, al hacer alusión, la solicitud inicial, a disposiciones que tienen que ver con la protección de las personas en situación de discapacidad visual, se tendrá como acreditado el requisito de procedibilidad del artículo 144 del C.P.A.C.A., en el presente medio de control. Es claro para el despacho que lo requerido al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** no puede ejecutarse de manera separada o independiente de las losetas con texturas guías de alerta.

Conforme a lo expuesto, se considera debidamente agotado el requisito de procedibilidad del artículo 144 del C.P.A.C.A. con el derecho de petición presentado por el demandante ante el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Por lo tanto, no hay mérito para revocar la decisión contenida en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se admite la presente demanda. Así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** al Dr. **JURLAVINSONG GONZALO ROMERO PORCIANI** identificado con C.C. 74.186.488 y T.P. 169.836 del C.S. de la J. en los términos del poder allegado con el escrito del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 26 FEBRERO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

RADICADO: 680013333007202000014300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ddde81efbbc6d2e58fd7c7ace358e1fab96aad7e0a5f55cc2cdd3476e3f820
Documento generado en 25/02/2021 11:09:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE COADYUVANCIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	DEFENSORA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y DISTRAVES S.A.S.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00208-00

Al despacho para decidir sobre la admisión de la coadyuvancia interpuesta por el señor **HUGO HERNÁNDEZ FLOREZ**, por medio de memorial allegado al buzón de notificaciones electrónicas de este juzgado, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Al respecto, encuentra el despacho que se encuentran satisfechos los elementos establecidos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, en lo atinente a la coadyuvancia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

ÚNICO. ADMÍTASE al señor **HUGO HERNÁNDEZ FLOREZ**, en calidad de **COADYUVANTE** en el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 26 FEBRERO 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a156a3c2e3af1c7d4d44dbc1fc34afdd19008b8f7b10d6b7f58097105af8df31

Documento generado en 25/02/2021 11:09:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	DEFENSORA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y DISTRAVES S.A.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00208-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, la señora **DEFENSORA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER**, dentro del medio de control de la referencia,

2. ANTECEDENTES

2.1 DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

La demandante expone que en la calle 31 No 23 – 59 del barrio Cañaveral del municipio de Floridablanca funciona un punto de venta de la marca DELICHICKS que pertenece a la sociedad DISTRAVES S.A.S. Punto en el que se encuentran congeladores y/o enfriadores de gran tamaño, los cuales, según información brindada por un habitante del sector, ocasionan fuerte ruido, especialmente en las noches.

Manifiesta que solicitó al Municipio de Floridablanca se realizara una inspección al lugar con análisis de ruido. Señala que se dirigió, también, a DISTRAVES S.A.S., solicitando medidas respecto la situación causante del malestar en la comunidad, sin obtener respuesta alguna.

Pese a lo anterior, indica que el ocho de septiembre de 2020, la Secretaría de Salud de Floridablanca realizó una inspección al local comercial, certificando la falta de mantenimiento de equipos, así como una inadecuada infraestructura que permite el ingreso y la proliferación de plagas. Sin embargo, en lo que respecta a la medición de ruido, se expuso que la misma es válida únicamente para la realizada el día 5 de agosto de 2020, concluyendo que se mantiene una emisión dentro de los límites permisibles en la normatividad ambiental de 65 decibeles, sin que se especificara el horario de la realización de dicho sondeo.

Finalmente, expone que, según información de un habitante del sector, si bien es cierto se realizaron modificaciones a la infraestructura del local comercial, las mismas resultan inanes y los niveles de ruido se mantienen.

2.2 DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la protección del derechos colectivos a un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas, teniendo en cuenta que del referido punto de venta se emiten ruidos que conllevan a una contaminación auditiva y se incumplen las disposiciones sanitarias - pues se permite el ingreso y la proliferación de moscas y cucarachas entre otros - con lo que se pone en riesgo la salud de las personas que compran allí productos alimenticios.

Pretende, así, se ordene a DISTRAVES S.A.S. proceder de manera inmediata con las adecuaciones a que haya lugar para lograr la insonorización del local comercial, entre ellas la instalación de un muro en su parte posterior, de tal forma que no se permita la expansión de ruido que generan las máquinas, así como las adecuaciones a que haya lugar para lograr la renovación de los techos y paredes del cuarto frío. Además, la construcción de la infraestructura que garantice a la comunidad que en dicho establecimiento se evitará el ingreso y proliferación de plagas como gatos, roedores, zancudos, moscas y cucarachas. Así mismo, solicita que se ordene al municipio de FLORIDABLANCA avalar y supervisar todas las adecuaciones solicitadas.

2.3 LA MEDIDA CAUTELAR:

En el escrito de demanda se solicita medida cautelar en los siguientes términos:

« [...] solicito de manera respetuosa al despacho que, en aras de prevenir un daño inminente a la vida y a la salud de las personas que compran los productos alimenticios de la marca delichicks en su punto de venta ubicado en la Calle 31 No 23 – 59 del Barrio Cañaveral, se ordene al accionado DISTRAVES S.A.S abstenerse de vender sus productos al público en el referido punto de venta, hasta tanto una autoridad sanitaria imparcial, [...] realice visita de inspección y certifique al Despacho que en el mencionado punto de venta se adoptaron medidas efectivas con las cuales ya no se permite el ingreso y proliferación de plagas, gatos, roedores, zancudos, moscas, cucarachas entre otros [...] »

Es decir, de conformidad con lo preceptuado en el literal a del artículo 25 de la ley 472 de 1998, la medida que se pretende va dirigida a que se ordene el inmediato cese de la actividad de venta de los productos alimenticios que se expenden en el mencionado punto de venta de la marca delichicks de propiedad de DISTRAVES S.A.S, pues esa actividad es la que puede generar daño en la vida y la salud de las personas que los compran, por cuanto es posible que dichos productos hayan entrado en contacto con transmisores de graves enfermedades como las plagas, gatos, roedores, zancudos, moscas y/o cucarachas, toda vez que se encuentra demostrado con los escritos de fecha 9 de septiembre y 6 de octubre de 2020, suscritos por funcionarios de la Secretaría de Salud de Floridablanca, que por la inadecuada infraestructura en la parte posterior del local se permite el ingreso y proliferación de los mismos. [...] »

2.4 TRAMITE

De conformidad con el párrafo 229 y el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se corrió traslado a las demandadas (Fol. 6-7). Destaca en el trámite que las demandadas se opusieron a la medida cautelar. En el sentido de desestimarla, se pronunció el Ministerio Público. (Fol. 7-14).

2.4.1 MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (Fol. 18-20)

Se opone a la solicitud de medida cautelar. Argumenta para ello que, de acuerdo a lo establecido en la Ley 472 de 1998, las medidas cautelares son procedentes siempre que se encuentre acreditada la vulneración actual o inminente de un derecho a causa de la actuación u omisión del demandado, lo cual no se acredita en la solicitud impetrada.

Expone que, en lo atinente al supuesto ruido causado por el funcionamiento de los equipos de refrigeración, se realizó una inspección en la que se midió su nivel, encontrándose en 65 decibeles, el cual es aceptable.

De igual forma, señala que se realizó una inspección a efectos de verificar el estado de la infraestructura del local comercial, evidenciando una serie de falencias como el deterioro del cuarto frío (techos-paredes); falta de mantenimiento; además, inadecuada infraestructura en la parte posterior del local; permitiendo el ingreso y proliferación de plagas [gatos, roedores, zancudos, moscas, cucarachas, entre otros]. Precisa que, al respecto, se profirió una medida sanitaria, otorgando dos (2) meses a la sociedad para realizar las adecuaciones pertinentes. Es decir, la Secretaría ya tomó las medidas que permiten evitar el riesgo que se le pueda generar a los derechos e intereses colectivos de la comunidad, por lo que no se advierte, en la actualidad, un riesgo inminente que amerite el decreto de la medida.

2.4.2. PROCURADURA 212 JUDICIAL I DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (Fol. 7-14)

El Ministerio Público considera que debe desestimarse la solicitud de medida cautelar. Lo anterior, teniendo en cuenta que, acorde a las pruebas obrantes dentro del expediente, se puede verificar que los niveles de ruido que provienen del local comercial ubicado eran aceptables al momento de realizar la inspección por parte de la Secretaría de Salud de Floridablanca. Sin embargo, actualmente no se tiene conocimiento de que los niveles de emisión sean superiores a los permitidos. Por consiguiente, frente a este tema, no se darían las condiciones para acceder a la medida cautelar solicitada.

En lo atinente a las fallas de infraestructura del local comercial que compromete el derecho a la salubridad, expone que si bien es cierto puede haber un riesgo a la afectación de dicho derecho, lo cierto es que el mismo no se torna inminente.

Lo expresado, debido a que el municipio de Floridablanca, por intermedio de la Secretaría de Salud, impuso una medida sanitaria, otorgando a la sociedad un plazo para la adopción de medidas correctivas. Así mismo, se otorgó un término para realización de visita de verificación de dicha subsanación.

Conforme a lo anterior, considera que no se dan los presupuestos normativos para acceder a la medida solicitada.

2.4.3. DISTRAVES S.A.S. (Fol. 23-29)

Se opone a la solicitud de medida cautelar. Manifiesta que, desde que le fue notificada la admisión de la demanda, comenzó a adoptar medidas para evitar perjuicios a derechos colectivos. Expone que celebró contrato de prestación de servicios con la sociedad Palmera Junior S.A.S. cuyo objeto consiste en el suministro periódico de control de plagas. Así mismo, señala que dicha empresa realizó un diagnóstico de control de plagas el veintiuno 21 de enero 2021, sin que se evidenciara presencia de ellas.

Expresa que en el diagnóstico realizado por Palmera Junior S.A.S., se determinó la adopción de un Plan de Acción Preventivo para el manejo integrado de plagas consistente en cambiar la rejilla en área de baños, así como mantener cerrada la ventana en área del segundo piso o instalar barreras físicas. De igual manera, que adoptó un Cronograma de Actividades de prevención y control de plagas para el PDV Cañaveral, elaborado por la misma empresa para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2021.

Arguye que sobre estas actividades dio cuenta al Municipio de Floridablanca, junto con las evidencias y planes adoptados para obtener un concepto sanitario favorable sobre el plan preventivo de control de plagas en el PDV de Cañaveral.

Sobre el ruido producido por los equipos, expone que se adoptó un plan de acción inmediata, realizando el cerramiento de la zona de máquinas con panelería en poliuretano, cambio de bocales y ángulos en acero inoxidable para la estructura. Precisa que se instalarán extractores para renovar el aire de las condensadoras; que se adelanta la remoción de plástico y desprendimiento de pintura interna y externa del cuarto frío y que se realizarán resanes de zócalo, pintura de paredes y reparación de puerta de aluminio.

Agrega que contrató a la empresa Segima Laboratorio y Servicios Ambientales para que realizara mediciones de ruido en las horas de la noche. Que el día dos de febrero de 2021 se realizó la medición cuyos resultados se compararon con lo establecido en la resolución No. 0627 del siete (7) de abril de dos mil seis (2006) del MAVDT.

Así se encontró que se mantiene una emisión de ruido dentro de los límites permisibles en la normatividad ambiental, en el punto de muestreo en horario nocturno, dado a que cumple con el valor permisible de 55 decibeles (dB). Sin embargo, se recomienda continuar realizando acciones de mantenimiento y control, dado que los decibeles se encuentran muy cercanos al límite permitido.

De acuerdo a lo anterior, considera que no existe, actualmente, vulneración o amenaza de derechos colectivos por la posibilidad de ingreso o proliferación de plagas ni por sobrepasar los límites legales permitidos de la emisión de ruido.

3. CONSIDERACIONES

3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

« [...] Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

[...] »

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo XI, desarrolló lo concerniente a las medidas cautelares. Mandatos que deben aplicarse en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares. Así, el artículo 229 prevé:

« [...] Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. [...] » (Resalto fuera del texto original)

Así, se otorgan amplias facultades al juez constitucional para que decrete cualquier medida cautelar que estime pertinente, inclusive de forma oficiosa, en aras de salvaguardar los derechos colectivos. Se aclara que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 es meramente enunciativo y no taxativo.

El H. Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, señalando para el efecto lo siguiente:

*« [...] a) en primer lugar, **a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó**; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, **para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida**, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. [...] »¹ (Resalta el Despacho)*

3.2 CASO CONCRETO

Se pretende por medio de la solicitud de la medida cautelar la realización de:

« [...] se ordene al accionado DISTRAVES S.A.S abstenerse de vender sus productos al público en el referido punto de venta, hasta tanto una autoridad sanitaria imparcial, [...] certifique al Despacho que en el mencionado punto de venta se adoptaron medidas efectivas con las cuales ya no se permite el ingreso y proliferación de plagas, gatos, roedores, zancudos, moscas, cucarachas entre otros [...]

Es decir, de conformidad con lo preceptuado en el literal a del artículo 25 de la ley 472 de 1998, la medida que se pretende va dirigida a que se ordene el inmediato cese de la actividad de venta de los productos alimenticios que se expenden en el mencionado punto de venta de la marca delichicks de propiedad de DISTRAVES S.A.S, pues esa actividad es la que puede generar daño en la vida y la salud de las personas que los compran, por cuanto es posible que dichos productos hayan entrado en contacto con transmisores de graves enfermedades como las plagas, gatos, roedores, zancudos, moscas y/o cucarachas, toda vez que se encuentra demostrado con los escritos de fecha 9 de septiembre y 6 de octubre de 2020, suscritos por funcionarios de la Secretaría de Salud de Floridablanca, que por la inadecuada infraestructura en la parte posterior del local se permite el ingreso y proliferación de los mismos.».

Como sustento de la medida, alude la parte demandante que ésta es necesaria para evitar que se genere daño a la vida y la salud de las personas que acuden al local comercial Delichicks, a comprar los alimentos que allí se comercializan, pues los mismos, pudieron estar en contacto con transmisores de enfermedades graves.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

En efecto, es de concluir que la solicitud de la medida procura, por un lado, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por el otro, evitar la presunta vulneración de los derechos colectivos reseñados en la demanda. Situaciones ambas derivadas del deterioro de la infraestructura del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 31 No 23 – 59 del Barrio Cañaveral. Corresponde proceder con el análisis de estos dos aspectos, en aras de decidir la pertinencia o no de conceder la medida solicitada.

Sobre el primero, esto es, evitar un perjuicio irremediable, es de recordar que éste se presenta cuando se acredita que es inminente la ocurrencia de un evento que puede generar un grave daño o menoscabo material o moral de los derechos y/o intereses colectivos. Tal situación exigiría medidas urgentes e impostergables para evitar la concreción del perjuicio.

En el caso concreto, establece el despacho que se encuentra acreditado en el expediente, tanto por lo manifestado por las partes como por los soportes probatorios allegados, que en efecto existe un riesgo inminente, en el entendido que existen condiciones para el expendio de alimentos que, eventualmente, pueden originar la transmisión de enfermedades a través de conocidos vectores como son los insectos y roedores. Es así que el perjuicio, cuya inminencia se advierte, lo es contra el derecho e interés colectivo a la salubridad pública.

En lo que tiene que ver con la vulneración actual de los derechos e intereses colectivos, se acredita, de una parte, el incumplimiento de claras y sensibles normas relacionadas con las condiciones que deben cumplir los establecimientos comerciales e industriales, dedicados a la comercialización de alimentos. Es de aclarar que en lo que tiene que ver con las emisiones de ruido, no obstante generar, supuestamente, perturbación en la comunidad residente en el sector, lo cual fue advertido tanto por la demandante, la señora DEFENSORA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER, como por los directamente afectados, en este caso un ciudadano cuya coadyuvancia se decidirá en auto separado, dicho aspecto no fue objeto de consideración alguna en la solicitud de medida cautelar, razón por la cual no se ahondará en el mismo.

Ahora, en lo que tiene que ver con el funcionamiento de los establecimientos industriales y comerciales en los que se expendan alimentos, el ordenamiento jurídico ha establecido parámetros para que el desarrollo de dichas actividades no comprometa la salud de la población. En esta medida, es necesario hacer referencia a la Ley 9 de 1979, Ley 1801 de 2016, Decreto 1500 de 2007, Resolución No. 2674 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social y Resolución No. 2019049081 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) del INVIMA.

Sobre el funcionamiento y cumplimiento de medidas de carácter sanitario, ha establecido la Ley 9 de 1979:

«Artículo 245. Los establecimientos comerciales e industriales al a vez, cumplirán con las regulaciones establecidas para uno y otro.

Artículo 261. En los establecimientos comerciales las actividades relacionadas con alimentos o bebidas, como fraccionamiento, elaboración, almacenamiento, empaque y expendio, deben efectuarse en áreas que no ofrezcan peligro de contaminación para los productos.

Artículo 283. Los establecimientos industriales que realicen ventas de alimentos o bebidas, deberán tener una (sic) área dedicada exclusivamente para este fin, dotada con todos los requisitos higiénico-sanitarios exigidos a los establecimientos comerciales de esta clase.»

De acuerdo con lo transcrito, para su funcionamiento, los establecimientos en los que se realice expendio de alimentos deben contar con una serie de medidas que impidan la contaminación de los productos, como lo son, el área exclusiva de expendio y cumplimiento de requisitos higiénico – sanitarios.

Así mismo, la Ley 1801 de 2016 en sus artículos 87 inciso 2 numeral 3, como en el artículo 94 numeral 1 y parágrafo 1° numeral 1 ha establecido lo siguiente, sobre los comportamientos contra la actividad económica:

«ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

[...]Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

[...]3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.[...]»

«ARTÍCULO 94. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SALUD PÚBLICA QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada.

[...]PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS

Numeral 1

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad[...]

En virtud de lo extraído, es claro para el despacho que para su funcionamiento, los establecimientos de comercio deben cumplir con requisitos de carácter sanitario. De igual forma que, ante su incumplimiento, existe como medida correctiva la suspensión temporal de la actividad económica a cargo de la autoridad de policía competente.

Sobre el almacenamiento y expendio de alimentos, el Decreto 1500 de 2007 establece:

«ARTÍCULO 36. ALMACENAMIENTO Y EXPENDIO. Todo establecimiento que almacene o expendia productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos deberá:

5. Cumplir los literales 1.1., 1.2.1., 1.2.2, 1.2.4. y 1.3. contemplados en el artículo 26 del Capítulo V del presente decreto.[...]

[...]

1.1 Estándares de Ejecución Sanitaria: Todas las plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, deberán cumplir las condiciones de infraestructura y funcionamiento alrededor y dentro de la planta.

[...]

1.3. Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES). Toda planta de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos, deberá desarrollar e implementar procedimientos operativos estandarizados de saneamiento (POES) para prevenir la contaminación directa del producto[...]»

Igualmente la Resolución No. 2674 de 2013 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social expone en sus artículos 30 y 31:

«Artículo 30. Distribución y comercialización. Durante las actividades de distribución y comercialización de alimentos y materias primas debe garantizarse el mantenimiento de las condiciones sanitarias de éstos. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la distribución o comercialización de alimentos y materias primas será responsable del mantenimiento de las condiciones sanitarias de los mismos.

Artículo 31. Expendio de alimentos. El expendio de alimentos debe cumplir con las siguientes condiciones:

[...]2. Contar con la infraestructura adecuada. »

Así mismo, la Resolución No. 2019049081 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el INVIMA en su artículo 8 y 12 establece:

«ARTÍCULO 8o. EMISIÓN DEL CONCEPTO SANITARIO POR PARTE DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES DE SALUD. Las Entidades Territoriales de Salud emitirán concepto sanitario para las actividades de expendio, distribución, almacenamiento y transporte de carne y productos cárnicos comestibles, de acuerdo a los criterios establecidos por el Invima en el “Manual de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas Basado en Riesgo para las Entidades Territoriales de Salud” y la “Guía para el Diligenciamiento de las Actas de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo, para las Actividades de Almacenamiento, Preparación, Transporte, Distribución, Comercialización y Expendio de Alimentos y Bebidas” emitidos mediante Resolución Invima número 2015048290 de 2015 o la que la sustituya o modifique, y demás lineamientos que emita el Invima.

El concepto sanitario podrá ser el siguiente para cada eslabón de la cadena:

1. Establecimientos de expendio, distribución y almacenamiento de carne y/o productos cárnicos comestibles: Favorable, Favorable con requerimientos y Desfavorable.[...]

ARTÍCULO 10. CONCEPTO SANITARIO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE DISTRIBUCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE CARNE POR PARTE DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES DE SALUD. Las Entidades Territoriales de Salud emitirán concepto sanitario a los establecimientos de almacenamiento que hayan obtenido previamente la autorización sanitaria para lo cual aplicarán el “Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de almacenamiento y/o distribución de carne y productos cárnicos comestibles” que se encuentra en el Anexo 5 de la Resolución número 2016041871 de 2016.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA DEL CONCEPTO SANITARIO PARA LOS EXPENDIOS, ESTABLECIMIENTOS DE DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARNE POR PARTE DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES DE SALUD. El concepto Sanitario expedido por las Entidades Territoriales de Salud, estará vigente desde su expedición hasta una nueva visita de inspección, vigilancia y control que realice el ente territorial, en la que se verifique el cumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias del establecimiento.»

Conforme a lo anterior, es claro que corresponde a los entes territoriales por intermedio de las autoridades de salud, como en el caso concreto, la Secretaría de Salud de Floridablanca, elaborar los conceptos sanitarios y realizar las respectivas visitas de inspección, vigilancia y control para verificar las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos de comercio.

Es así que se aprecia en el expediente que mediante oficio No. E-2020-014695-MEBUC. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DELICHICKS CALLE 31 N° 23-59 CAÑAVERAL (Fol. 17 cuaderno principal), la Secretaría de Salud de Floridablanca informó lo siguiente:

«Al momento de realizar la visita se observa **deterioro del cuarto frío** (techos-paredes); **falta de mantenimiento**; además **inadecuada infraestructura** en la parte posterior del local; **permitiendo el ingreso y proliferación de plagas(gatos, roedores, zancudos, moscas, cucarachas, entre otros)**; se aplica medida sanitaria por incumplimiento del código sanitario, ley 9 de 1979, resolución 2674 del 2013 y decreto 1500 del 2007; se otorga **plazo de dos meses** para el cumplimiento y resolución de los hallazgos y observaciones dadas; **se tiene programada nueva visita para el 9 de noviembre para el levantamiento de la medida.**» Negrilla no es del texto.

Es decir que el Municipio de Floridablanca, a través de su Secretaría de Salud como autoridad competente, aplicó medida sanitaria por incumplimiento de normas, en atención al deterioro de infraestructura al interior y parte posterior del establecimiento de comercio.

Ahora, pese a que en el mismo documento se informa que se programó nueva visita para el nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), no se aporta evidencia que dicha visita se haya hecho, lo que indica una desatención en el control posterior, lo que hace aun más inane la medida según la cual, a pesar de las irregularidades advertidas, permitió que se continuara con la sensible actividad comercial de expendio de alimentos cárnicos.

Es de anotar que, efectivamente, **DISTRAVES S.A.S.** ha iniciado un plan de control de plagas (Fol. 60-70) en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 31 No. 23-59, en cuyo marco se evidenció que, efectivamente, existe riesgo de su ingreso y proliferación a futuro (Fol. 63-66), pese a que no se advirtió su presencia actual. Así mismo, se tiene que en dicho diagnóstico se refieren posibles causas para el ingreso de plaga, como lo son rejillas y ventanas sin barreras físicas, por lo que se recomienda cambiar dichas rejillas e instalar anti-plagas y mantener la ventana cerrada o instalar en ella barreras físicas.

Pese a lo expuesto, se observa la existencia de un plan de diagnóstico, sin que se logre evidenciar que la sociedad **DISTRAVES S.A.S.** haya realizado las labores necesarias y suficientes para solventar los hallazgos presentados por la empresa Palmera Junior S.A.S., y mucho menos para corregir y superar los hallazgos de la Secretaría de Salud del municipio de Floridablanca. En este punto cabe precisar que los hallazgos de la empresa contratada por DISTRAVES S.A.S. difieren de los presentados por el órgano estatal. En tal situación, es claro que, si bien es cierto, el soporte técnico al que apela la demandada es legítimo, también es cierto que es a la Secretaría de Salud municipal a quien compete ejercer el control y vigilancia y elaborar el concepto sanitario de la actividad comercial. De lo anterior se colige que no es posible que la demandada desatienda los hallazgos y el control y vigilancia del ente territorial con el pretexto de atender el diagnóstico de una empresa particular.

En razón a lo evidenciado, considera el despacho que las irregularidades encontradas por la Secretaría de Salud en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 31 No. 23-59 en el que **DISTRAVES S.A.S.** desarrolla la actividad económica de comercialización de proteína animal proveniente de aves, peces, ganado, cerdo o de otras especies animales, tal como aparece en su objeto social, según certificado de existencia y representación legal (Fol. 139), no han sido superadas. En concreto, el deterioro, la falta de mantenimiento e inadecuada infraestructura que representa un riesgo potencial en cuanto al ingreso y proliferación de plagas que puede tener contacto con los productos que allí se comercializan para el consumo humano.

Nota el despacho que el Municipio de Floridablanca, a través de la Secretaría de Salud, no aporta prueba de que haya realizado nueva inspección al establecimiento luego de los dos (2) meses de la visita realizada el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo, no obstante, su obligación hacerlo como autoridad sanitaria y teniendo, además, la facultad de imponer sanciones por incumplimiento de las normas sanitarias aplicables, entre ellas la suspensión de la actividad comercial.

En efecto, el riesgo que se advirtió por parte de la Secretaría de Salud del Municipio de Floridablanca, respecto del funcionamiento del establecimiento de comercio en el que desarrolla su actividad económica la sociedad **DISTRAVES S.A.S.**, no se acredita como mitigado ni mucho menos superado, lo que, a juicio del despacho, resulta fundamental para evitar riesgo a la comunidad que allí no solo transita, sino que adquiere alimentos para el consumo humano.

Riesgo que no debería existir ni puede pretenderse que sea asumido por los consumidores, menos aun teniendo en cuenta que **DISTRAVES S.A.S.** es un productor y comercializador de alto impacto a nivel nacional, tal y como se evidencia de su certificado de existencia y representación legal, con lo que existe una responsabilidad mayor por mantener sus instalaciones y desarrollar su actividad industrial y comercial con los más altos estándares de calidad y seguridad. Más aun cuando el mundo vive una situación ciertamente anormal por cuenta de un virus de transmisión vectorial en sus inicios. Situación que invita a elevar los estándares de precaución de toda actividad humana.

Conforme a lo anterior, no se advierte desproporción en la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, respecto a la suspensión de la actividad comercial de la sociedad **DISTRAVES S.A.S.**, en el establecimiento de comercio de la referencia hasta que se realice una nueva inspección y en ella se verifique que todos los hallazgos concernientes a la posibilidad de ingreso y proliferación de plagas, así como del deterioro en general de la infraestructura en la que se encuentran almacenados los productos alimenticios han sido superados.

Por lo tanto, la medida cautelar solicitada se considera ajustada a lo establecido en el artículo 229 del C.P.A.C.A. Cabe aclarar, sin embargo, que no se halla argumento válido respecto de lo solicitado en el sentido de que sea otra autoridad sanitaria distinta al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, la encargada de realizar las labores de inspección, dado que no existen soportes normativos que permitan desligar a la autoridad competente de sus funciones legales y reglamentarias.

Por lo tanto, en razón de sus competencias, es el municipio de FLORIDABLANCA, por intermedio de su dependencia correspondiente, la encargada de adelantar la verificación de cumplimiento de la suspensión de la actividad de comercialización que se decretará, así como del cumplimiento de las medidas idóneas para superar los hallazgos advertidos en visita del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud de lo expuesto, por encontrarse ajustada a lo establecido en el artículo 229 del C.P.A.C.A. es pertinente el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, **DEFENSORA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER**, conforme el literal

a del artículo 25 de la ley 472 de 1998, en el sentido de ordenar a **DISTRAVES S.A.S.** abstenerse de desarrollar su objeto social, en cuanto al almacenamiento, distribución y expendio de alimentos en el establecimiento comercial ubicado en la calle 31 No. 23-59 del barrio Cañaveral de Floridablanca.

Corresponderá estudiar el levantamiento de la medida decretada en esta providencia, una vez el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, a través de su Secretaría de Salud y demás órganos concernidos, verifique, mediante inspección, la corrección efectiva y eficaz de los hallazgos advertidos en visita del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020). Así mismo, como autoridad de policía, la Secretaría de Salud deberá verificar el cumplimiento efectivo de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, consistente en **ORDENAR** a la sociedad **DISTRAVES S.A.S.** para que de forma inmediata, una vez le sea comunicado el presente proveído, proceda a **SUSPENDER** el desarrollo de su objeto social, en cuanto al **ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO DE ALIMENTOS**, en el establecimiento comercial ubicado en la calle 31 No. 23-59 del barrio Cañaveral de Floridablanca.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, que adelante las labores de verificación y control necesarias para cumplimiento inmediato y efectivo de la medida cautelar que aquí se decreta.

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** que, una vez lo requiera **DISTRAVES S.A.S.**, proceda de forma inmediata a realizar visita de inspección sobre el establecimiento de comercio ubicado en la calle 31 No. 23-59 del barrio Cañaveral de Floridablanca, con el fin de verificar la efectiva y eficaz superación de los hallazgos advertidos en visita del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020). Los resultados de la inspección deberán ser comunicados de forma inmediata a este despacho judicial.

CUARTO: Se advierte a las partes que el incumplimiento a las órdenes proferidas anteriormente conlleva a la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 241 del C.P.A.C.A.

RADICADO: 68001333300720200020800
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORA DEL PUEBLO - REGIONAL DE SANTANDER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y OTRO

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de **DISTRAVES SA.S.** a la Dra. **ANGELA PATRICIA TORRES BARRIOS** identificada con C.C. 63.525.858 de Bucaramanga y T.P. 133.972 del C.S. de la J. en los términos establecidos en el poder anexo al escrito que descorre traslado de la medida cautelar.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **DEFENSORA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER** al Dr. **OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA**, identificado con C.C. 91.530.785 y T.P. 170.837 del C.S. de la J. en los términos establecidos en el poder otorgado en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 26 FEBRERO 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f0072767290b141fda1e897dd94872df3c7f95da108360dc45970ae116b23ef
Documento generado en 25/02/2021 11:09:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LOS SANTOS y OTRA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2021-00016-00

Sería del caso decidir sobre la admisión para tramitar, en primera instancia, el presente medio de control promovido por **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** contra el **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**. Sin embargo, revisada la demanda, se advierte que el demandante expone, como hecho vulnerante de los derechos e intereses colectivos de la comunidad, la omisión por parte de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** - en delimitar bienes de uso público correspondientes a «*nacimientos de agua, cuatro quebradas y varios humedales*» dentro del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01789 del cinco (5) de septiembre de 2.019, que otorga LICENCIA AMBIENTAL a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.

El reproche estriba en que, a su juicio, se corre el riesgo de que sean afectados o apropiados los mentados bienes por la empresa beneficiaria del permiso de producción de energía solar, generando riesgo de tala de 120 árboles.

De conformidad con lo expuesto, sería del caso vincular como demandada a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** -, ello debido a que, según se extrae de los hechos de la demanda, la vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados deviene de una omisión imputable a dicho ente.

Ahora bien, el artículo 152 numeral 16 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.»

En razón a lo anterior, advirtiendo la necesidad de vincular en calidad de demandada a una autoridad del orden nacional, se hace imperativo dar cumplimiento a lo expuesto en la norma de competencia referida.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. REMITIR por competencia la presente demanda al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído y en atención a lo establecido en el artículo 152 numeral 16 del C.P.A.C.A..

RADICADO: 68001333300720210001600
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS

SEGUNDO. REMÍTIR, por secretaría, de la manera más expedita, el presente asunto al **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, dejando las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 06 DE 26 FEBRERO 2021

RADICADO: 68001333300720210001600
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23eb212a13f02e6c1642236c25f8b8d14df6ebde498ffa7f54d5c9ea37087ac8
Documento generado en 25/02/2021 11:09:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**